

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serna. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Junio de 1881.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia. Me ha presentado D. Antonio Jimenez Flores; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á Don Arturo de Madrid Dávila.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el dia 20 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las Islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el dia 21 de Agosto próximo, y las de Senadores el dia 2 de Setiembre siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

CIRCULAR.

Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolucion de las últimas Cortes, el Gobierno, siguiendo la costumbre es-

tablecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuales son sus propósitos, por más que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, encerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez más con esto su respeto hácia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formacion del censo y de las listas; sea más ó menos correcta la constitucion de las juntas inspectoras; sean, en fin, más ó menos desventajosas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos; el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su dia acuerde el Congreso; si su índole es tal que afecten á la esencia de la elección, ó que den lugar al ejercicio de la accion pública ante los tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno, y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discrecion y su rectitud si

evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con más verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la administracion suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponía seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atencion de V. S., para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la jerarquía administrativa, sobre los puntos más capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea ántes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de accion, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece, toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra, que en la inclusion de nombres imaginarios consiste el más capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones

de la ley, por medio del Boletín oficial, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en efectos de forma que, en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validez de la elección. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 días antes, por lo ménos, de las elecciones y por medio de edictos, la designación de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijación al público, con la misma antelación, de las listas electorales. El día último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto antes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitución de los Colegios electorales ofrece ocasión á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrúpulo riguroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será también que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, antes que se verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligación que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la sección de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votación bajo la garantía de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente asimismo, para evitar que las actas de la elección resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciación de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso, y por el Tribunal de actas graves, que su redacción se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley; y á este fin debe V. S. recomendar su puntual cum-

plimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por sí las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningún caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la con la debida antelación de si hay algún obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algún distrito, poniéndose de acuerdo con el Sr. Presidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el día señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripción por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 98 de la ley su sustitución por el municipal.

También se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho días siguientes, esto es, antes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Sociedades económicas para la designación de sus compromisarios; que 15 días antes de la elección, ó sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho días anteriores, ó sea el 25 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la elección de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores, han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el día 31 de Agosto á más tardar, puesto que la elección de Senadores ha de tener lugar el día 2 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La excitación de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar fácilmente la sanción penal que la ley tiene establecida contra los que, á impulso de aquellas, se dejan arrastrar al terreno de la coacción, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningún caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz

entre convecinos, le impulsa á encarar á V. S. que llame la atención del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el Boletín oficial el tit. 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho Boletín permanezca expuesto al público, al lado de las listas electorales, desde el día en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Rectificación.

Habiéndose anunciado vacante en el Boletín oficial del día 17 del corriente, para proveer de Maestra por traslación, la Escuela de niñas de Moraleja de Coca, con el sueldo anual equivocado de 375 pesetas, siendo de 416 id. con 50 céntimos y emolumentos.

De orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, se hace por este medio la aclaración para conocimiento de los aspirantes.

Segovia 25 de Junio de 1881.—El Gobernador presidente, Antonio Jimenez Flores.—El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.

CIRCULAR.

A fin de dar cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia en el término de 6 días á contar desde la publicación de esta circular; copias certificadas de los contratos celebrados con los Médicos y Farmacéuticos titulares, y de los títulos de los mismos.

Segovia 23 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,

ANTONIO JIMENEZ FLORES.

CIRCULAR.—SANIDAD.

En el Boletín oficial núm. 140 del 24 de Noviembre de 1879, es insertó la siguiente circular.

Estando terminantemente preveni-

do en diferentes disposiciones Sanitarias y en particular en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, que todos los Profesores de la Ciencia de curar, cualquiera que sea su destino, clase ó categoría, siempre que establezcan su residencia en cualquier punto de la Península para el ejercicio de su facultad presenten en la Subdelegación respectiva los títulos que les autorice para ejercer su profesión; y teniendo conocimiento este Gobierno que varios profesores de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria se hallan establecidos en algunos pueblos de la provincia sin haber presentado su título profesional á los Subdelegados de Sanidad y que otros no participan tampoco su cambio de domicilio, por cuya razón no pueden las Subdelegaciones cumplir con la misión que les está confiada, ni llevar los registros necesarios para formar la estadística general y nominal de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito; he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que notifiquen á los profesores de las indicadas clases que se hallen establecidos en sus localidades, el cumplimiento del ineludible deber que tienen de presentar sus títulos en las Subdelegaciones respectivas, y el de participar su cambio de residencia ó domicilio, así como á la familia, cuando ocurra el fallecimiento de algún profesor el de remitir el diploma ó título para inutilizarlo.

Si alguno de los profesores de que se hace mérito se opusiera al cumplimiento de este servicio, los expresados Alcaldes lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno para imponerles el oportuno correctivo, en conformidad á lo prescrito en el art. 1.º del citado Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Y como quiera que haya llegado á noticia de este Gobierno por los Subdelegados respectivos, que son muy pocos los profesores que cumplan con lo que en la misma se dispone, encargo á los Sres. Alcaldes que hagan entender á los profesores ya de medicina y cirugía y Farmacéuticos, como así los de veterinaria, la obligación que tienen de presentar sus respectivos títulos á los Subdelegados, y que en el caso que no cumplan con este requisito, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los efectos que correspondan. Segovia 23 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

3
Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Yaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar	17,57	8,56	10,81	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva.	18,02	8,56	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza	16,22	6,75	9,01	»	0,60	0,60	1,13	0,21	0,77	1,09	1,09	1,44	0,04	0,04
Sepúlveda	14,41	8,11	8,56	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia	18,77	8,48	11,67	»	0,66	0,71	1,03	0,67	1,11	1,30	1,30	1,82	0,03	0,07
TOTALES . . .	84,99	40,46	50,86	»	3,68	3,19	5,44	1,87	4,74	3,19	5,39	7,85	0,12	0,18
Precio-medio general en la provincia . . .	16,99	8,09	10,17	»	0,75	0,63	1,08	0,37	0,94	1,06	1,10	1,56	0,03	0,03

	Hectólitos, Pesetas cénts.	Localidad.
Cebada	{ Idem máximo.. 8,56 Idem mínimo... 6,75	Cuellar y S.ª María Nieva Riaza.

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólito es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitos, dos fanegas igual á 1 hectólito y 11 litros

V.º B.º
El Gobernador, Flores

Segovia 24 de Mayo de 1881.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Francisco Osorio Calvache.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Marzo del año económico de 1880 á 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	Pesetas	Céts.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		
Capítulo 5.º—Instrucción pública.		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.500	
3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....		525
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....		350
TOTAL.....	4.375	

Segovia 1.º de Abril de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Manuel de la Mata Majuelo, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que por Rufina Antorán de Antonio, vecina de Barbolla, se

ha seguido en este Juzgado expediente para que se la declare pobre con el objeto de entablar tercería de dominio con el fin de que se la haga pago con antelacion su aporte que al de las responsabilidades que se le impongan á su marido Felipe Muñoz, en el procedimiento que

se le sigue por el incendio de unas mieses, el cual seguido por todos los trámites establecidos ha recaido la siguiente

Sentencia: En la villa de Sepúlveda á 24 de Mayo de 1881, el señor don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de tercería hoy en su incidente de pobreza promovido por el procurador de este mismo Juzgado D. Celestino Gonzalez, en nombre de Rufina Antoranz de Antonio, vecina de Barbolla, con su marido Felipe Muñoz y el Promotor fiscal del Juzgado, y

1.º Resultando que el procurador Gonzalez, en nombre de Rufina Antoranz, presentó al Juzgado un escrito su fecha 26 de Octubre último, en el cual interponia fundada en sus aportes matrimoniales demanda de tercería y de mejor derecho sobre los bienes que se habian embargado al Felipe Muñoz su marido, para asegurar las resultas de una causa criminal que se le seguia por incendio de mieses, y al mismo tiempo ó en el mismo escrito por medio de otrosí se promovió incidente de pobreza.

2.º Resultando que conferido traslado de este incidente al ejecutado Felipe y al Sr. Promotor fiscal, no lo evacuó el primero que en su virtud ha sido declarado en rebeldía entendiéndose las ulteriores actuaciones con los estrados del Juzgado por lo que á él hacia relacion, y el segundo lo evacuó en el sentido de que mientras no se recibiera la informacion testifical ofrecida y viniera la certificacion del amillamiento carezca de datos para apreciar si la Rufina era ó no pobre en el sentido legal sin que despues haya expuesto otra cosa.

3.º Resultando que recibido á prueba el incidente, han declarado trestestigos que los pocos bienes que la Rufina posee por herencia de sus padres, son tan insignificantes, que sus productos son tan insuficientes, que sus productos no llegan ni á una peseta diaria, considerándola pobre en su consecuencia y que fuera de esos pocos bienes, no se la conocia otra manera de ganar su sustento, sin que tuviera mas industria ni pudiera dedicarse á otras ocupaciones que las propias de sexo, las cuales no podia darla en Barbolla utilidad de ninguna especie, además

de lo cual se ha traído certificación del Secretario de Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde de Barbolla, en la cual consta que la Rufina no figura en repartos por haber venido figurando su marido Felipe Muñoz, que lo tenía englobado por lo cual no podía designarse aisladamente pleno que al Felipe se le cargó en el reparto del año 80 á 81, la parte que la correspondió por herencia de su madre Clara de Anton.

1.º Considerando que tienen derecho á ser declarados pobres para litigar los que se hallen comprendidos en cuales quiera de los casos que expresa el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando que Rufina Antoranz, se halla comprendida en dicho artículo, pues que vive del producto de unos bienes que está acreditado no llega á una peseta diaria lo cual notoria y conocida-mente, no equivale ni con mucho al jornal de dos braceros en esta localidad, sin que tenga otra manera de ganar su sustento segun tambien aparece probado.

Vistos los artículos 181 al 185 y demás aplicables de la ley antigua de Enjuiciamiento civil, S.º S.º, por ante mí el escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba á Rufina Antoranz de Antonio, pobre para litigar y seguir en tal concepto la tercería referida, gozando de los beneficios que determina el art. 181 de la expresada ley, sin perjuicio para en su caso y tiempo de lo que disponen el 148. y los dos siguientes de la misma ley, y póngase testimonio en relación de la tercería interpuesta en estos autos en el expediente de apremio contra el Felipe, dándose cuenta para proveer en el mismo lo que corresponda.

Así por esta sentencia que además de notificarse á las partes y en estrados se hará notorio por medio de edictos fijados en el sitio prevenido y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, librándose oficio con el oportuno testimonio para su efecto al Sr. Gobernador, definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé:—Antonio Garcia Paredes.—Ante mí.—Manuel de la Mata Majuelo.

Lo relacionado más por ménor, consta y aparece del expediente é inserto está conforme y concuerda con su original que existe en el mismo.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á 29 de Mayo de 1881.—Manuel de la Mata Majuelo.

Segovia 11 de Junio de 1881.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.	Total de vivos.	Legítimos.	No legítimos.	Total de muertos.	
1	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	16
2	Hembras.	Hembras.	Hembras.	Hembras.	Hembras.	Hembras.	16
3	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	16
4	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	16
5	Hembras.	Hembras.	Hembras.	Hembras.	Hembras.	Hembras.	16
6	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	16
7	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	16
8	Hembras.	Hembras.	Hembras.	Hembras.	Hembras.	Hembras.	16
9	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	16
10	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	Varones.	16
Total...	8	4	12	2	2	4	16

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1881.

Estado núm. 1.

Alcaldía de Martin Miguel.

D. Demetrio Martin, Alcalde constitucional de Martin Miguel. Hago saber: Que en sesion de 9 de Mayo último celebrada por este Ayuntamiento que presido, y atendiendo á las reclamaciones que se tienen hechas por algunos vecinos de este pueblo, usando de las facultades que concede el art. 72 de la ley municipal vigente, ha acordado proceder al deslinde general y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas.

Y para que todas las personas á quienes interesar pueda acudir á presenciar dicha operacion y exponer lo que á su derecho corresponda, y en caso de suscitarse alguna duda presenten sus títulos de pertenencia, en la inteligencia que no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se formulen.

Advierto igualmente, que una vez practicado el deslinde en la forma expresada, no se consentirá bajo pretexto alguno la destruccion de los hitos y mojones que se renoven y formen de nuevo, ni menos que se inrusen á labrar el terreno acotado, bajo la responsabilidad que corresponda á sus autores y que les será exigida sin contemplacion de ningun género.

Martin Miguel 20 de Junio de 1881. El Alcalde, Demetrio Martin.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS á cargo de

D. JOSÉ DE LA CUESTA Y CRESPO. Madrid.

Esta Casa dedica marcada preferencia á los asuntos de clases pasivas, como es el pretender pensiones de viudedad y orfandad, cesantías, retiros, etc., ó mejora de las que hoy estén disfrutando los derecho habitantes, así en la carrera civil como en la militar.

Se encarga de gestionar una pension vitalicia á los padres de soldados fallecidos, que reunan alguna de estas circunstancias: haber muerto del cólera ó de heridas en accion de guerra, ó en Ultramar en el periodo de Julio de 1864 á Diciembre de 1868 inclusives; así como de reclamar y cobrar los alcances que hayan dejado los soldados en cualquier época, ya sea en Ultramar ó en la Peninsula.

Tambien se encarga de cualquier asunto que tenga por objeto cobrar una cantidad en Madrid, ó defender un derecho: del despacho de exhortos; compra de valores del Estado, de cualquier clase, así en títulos como en cupones y tambien del empréstito de 175 millones de pesetas.

Así mismo se desempeñan con actividad acreditada cuantas comisiones y consignaciones pueden ofrecerse al comercio: admite encargos para nuestras posesiones Ultramarinas, para ambas Américas-Norte y Sur, y para el Extranjero.

Un contrato particular establece en cada asunto la remuneracion del servicio.

Representante en Segovia, el Procurador D. Gaspar Cabrero, calle de la Herrería, núm.º 9.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, plaza de Alfonso XII, núm. 14.

Segovia 11 de Junio de 1881.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	8
2	1	1	1	1	1	1	1	1	8
3	1	1	1	1	1	1	1	1	8
4	1	1	1	1	1	1	1	1	8
5	1	1	1	1	1	1	1	1	8
6	1	1	1	1	1	1	1	1	8
7	1	1	1	1	1	1	1	1	8
8	1	1	1	1	1	1	1	1	8
9	1	1	1	1	1	1	1	1	8
10	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Total...	4	1	1	6	1	1	1	3	13

Juzgado municipal de Segovia.

Fallecidos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1881, clasificados por sexo y estado civil de los fallecidos.

Estado núm. 2.